

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5083005	MARIA HELENA GOMEZ VIVARES identificada con C.C. 21.400.413	VSC No. 000142	03/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	NO	N/A	N/A
2	L5083005	JAEL VIVARES DE GOMEZ identificado con C.C. 21.267.360	VSC No. 000142	03/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.	NO	N/A	N/A



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000142 del 03 de febrero 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, se otorgó a las señoras MARÍA HELENA GÓMEZ VIVARES, con CC No. 21.400.413 y JAEL VIVARES DE GÓMEZ, con CC 21.267.360, la licencia No. L5083005 para la explotación de una mina de mármol, localizada en jurisdicción del municipio de Segovia, Antioquia, por el término de diez años.

A través de escrito con radicado 2017-5-3536 del 1 de junio de 2007, los titulares mineros presentaron solicitud de prórroga del término previsto en la licencia de explotación.

Mediante escrito con radicado 2019010339489 del 4 de septiembre de 2019, los titulares mineros solicitaron acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

En virtud del Auto número 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, se requirió a las titulares, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, para que presentaran las siguientes obligaciones:

- El Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustado a la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crisco.
- Presentar copia del documento en el cual la autoridad ambiental haya otorgado Licencia ambiental o soporte mediante el cual se evidencie que se encuentra en trámite.
- Aportar la aclaración o modificación de los FBM anuales del 2010, 2011 y 2012 y la presentación de los FBM anuales 2019 y 2020.
- Aportar el Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021.
- Aportar la presentación de la corrección de los formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2016, 2017, 2018 y I y II del año 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Presentar los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del 2019 ni los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2020 ni los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II y III del 2021.
- Aportar el formulario para la declaración y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestres del año 2021 y I, II y III trimestre del año 2022, dado que revisado el expediente minero no se evidencia su presentación.
- Cancelar el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$335.260), por concepto de visita de fiscalización realizada en el año 2012 y en el expediente no se evidencia la presentación de dicho pago.

Por medio de la Resolución 2023060083729 del 25 de julio de 2023, la Gobernación de Antioquia declaró el desistimiento de la solicitud al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, y, en consecuencia, declaró la terminación de la licencia de explotación referenciada.

A través de la Resolución 2023060085883 del 16 de agosto de 2023, notificada de manera personal a la señora MARÍA ELENA GÓMEZ el día 23 de agosto de 2023, se repuso la resolución 2023060083729 del 25 de julio de 2023, revocando los artículos primero, segundo y tercero de dicha resolución. Adicionalmente, en el artículo segundo del acto administrativo mencionado se dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la prórroga a las señoras MARIA HELENA GÓMEZ VIVARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.400.413 y JAEL VIVARES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.267.360, titulares de la Licencia de Explotación Minera con placa No. L5083005, para la explotación económica de una mina de MÁRMOL Y TRAVERTINO, ubicada en jurisdicción del municipio de SEGOVIA de este departamento, otorgada por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre del 2007, bajo el código HCIN-02. **la cual se dará por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo**, con el fin de que den cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto No. 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022, notificado mediante estado 2457 del 15 de diciembre de 2022, **so pena de entenderse desistida la petición y dar por terminada la licencia de explotación por vencimiento del término, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015**” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. L5083005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero L5083005 y mediante concepto técnico PARME-1286 del 25 de septiembre de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Título Minero No L5083005 se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER, el Concepto Técnico No. 1275775 del 30/09/2019, donde se APRUEBAN, los Formato Básico Mineros Anules – FBM correspondiente al Año 2016, 2017, 2018.

3.2 APROBAR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de MÁRMOL, correspondiente al periodo: I, II, III, IV trimestre del año 2016; 2017; 2018, presentados en cero (0), toda vez que se encuentran correctamente diligenciados y firmados; siendo responsabilidad de su titular la información en ellos aportada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.3 APROBAR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de MARMOL, correspondiente al periodo: I, trimestre del año 2019 presentados en cero (0), toda vez que se encuentran correctamente diligenciados y firmados; siendo responsabilidad de su titular la información en ellos aportada.

3.4 APROBAR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de MARMOL, correspondiente al periodo: I, II, III trimestre del año 2023 presentados en cero (0), toda vez que se encuentran correctamente diligenciados y firmados; siendo responsabilidad de su titular la información en ellos aportada.

3.5 Respecto a la obligación del titular minero de actualizar la información de recursos y reservas bajo estándar CRIRSCO en el instrumento técnico aplicable el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se evidencia que el mismo no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto No. 2022080181879 con fecha 06/12/2022, por lo tanto, se recomienda al área jurídica **PRONUNCIARSE** con respecto a dicho incumplimiento.

3.6 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental -SGD, A la fecha de la presente evaluación documental, se evidencia que no reposa en el expediente respuesta a este requerimiento de la licencia ambiental o soporte mediante el cual se evidencie que se encuentra en trámite, por lo tanto, se **DA TRASLADO** al área jurídica para que continúe con el trámite correspondiente.

3.7 Mediante radicado No.69014-0 y evento No. 417140 del 20 de marzo de 2023, los titulares presentaron en la plataforma AnnA Minería Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2022, el cual se evaluó por fuera de la plataforma, y se recomienda al titular presentarlo nuevamente, debido que el plano anexo lo presentaron en formato dwg (AutoCAD) y de acuerdo con la normatividad vigente el formato del plano se debe presentar el plano es SHP o Geo Data Base (GDB).

3.8 A la fecha de la presente evaluación documental, se evidencia que no reposa en el expediente respuesta al Auto No 2022080097788, del 03 de agosto de 2022, por lo tanto, Se **DA TRASLADO** al área jurídica para que continúe con el trámite que considere correspondiente.

3.9 Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares no han dado respuesta al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 2023060085883 del 16/08/2023, **Se DA TRASLADO** al área jurídica para que continúe con el trámite que considere correspondiente y en caso, que desde el punto de vista jurídico se declare el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia para suscribir del contrato de concesión, es importante, mencionar, que de acuerdo al Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 2022030154485 del 28 de abril de 2022, en la licencia de explotación no hay actividades de explotación y las regalías del trimestre I-II-III del 2023 presentadas por el titular están ceros por lo tanto no hay pagos de regalías, adicionalmente en la herramienta AnnA no se evidencia explotación.

3.10 Se recomienda al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia (Autoridades ambientales, fiscaliza, alcaldías, Ministerio de trabajo, entre otras). En caso que sea necesario conforme a las recomendaciones y conclusiones emitidas dentro del mismo concepto técnico.

3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. L5083005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. L5083005, presentada por los titulares mediante el radicado No. 2019010339489 del 4 de septiembre de 2019 de la Gobernación de Antioquia, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prorrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que las titulares de la Licencia de Explotación No. L5083005 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto número 2022080181879 del 06 de diciembre de 2022 y Resolución 2023060085883 del 16 de agosto de 2023, notificada de manera personal a la señora MARÍA ELENA GÓMEZ el día 23 de agosto de 2023, que concedió prórroga a las titulares para presentar las obligaciones establecidas en el Auto mencionado con anterioridad.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. L5083005, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo, se evidencia que las titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través de la comunicación No. 2019010339489 del 4 de septiembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. L5083005, fue otorgada a las señoras MARÍA HELENA GÓMEZ VIVARES identificada con cédula de ciudadanía número 21.400.413 y MARÍA JAEL VIVARES DE GÓMEZ con cédula 21.267.360 por medio de la Resolución No. 12669 del 06 de junio de 2007, por el término de diez años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de septiembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, se determina que el término de esta venció el 14 de septiembre de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. L5083005, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Finalmente, y de acuerdo al concepto técnico citado en un momento anterior, se evidencia la ausencia de explotación en el título minero, y por tanto no procede la declaración de obligaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. L5083005, allegada a través del radicado No. 2019010339489 del 4 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. L5083005, otorgada a las señoras María Helena Gómez Vivares identificada con cédula de ciudadanía número 21.400.413 y María Jael Vivares de Gómez con cédula 21.267.360, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. L5083005, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia y a la Alcaldía del Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Licencia de Explotación L5083005, en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **MARÍA HELENA GÓMEZ VIVARES Y MARÍA JAEL VIVARES DE GÓMEZ**, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. L5083005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. L5083005, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Alberto Cardona Vargas
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.05 09:39:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: José Domingo Sema A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Eugenia Sánchez J., Coordinadora (E) PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM